

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga autorizada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

El artículo cuarenta y dos, en relación con el ochenta y seis, del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, aprobado por Real decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, señaló una cuantía, variable según los casos, para que el Tribunal Económico administrativo Central pudiera tramitar y resolver las apelaciones que se interpusieran contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales, las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación y los Tribunales Económico-Administrativos provinciales. El señalamiento de esa cuantía tendía a frenar el recurso de alzada liberando por ese medio al Tribunal Central del injustificado exceso de apelaciones que pudieran entorpecer el normal funcionamiento del mismo. Mas como la base cuantitativa de su competencia hubo de fijarse en función de los índices evaluatorios de la riqueza a la sazón vigentes y tales índices han sido ampliamente rebasados por el transcurso del tiempo, se manifiesta hoy patente la ineficacia del propósito generador de los artículos citados, dándose el caso de que mientras las demás jurisdicciones del Estado fueron modificando la cuantía de su competencia, al compás de las coyunturas dinerarias y económicas del país, el módulo adoptado para la atribuida al Tribunal Económico Administrativo Central permanece inalterable desde el año mil novecientos veinticuatro fecha de su establecimiento. Esto unido al progresivo aumento de reclamaciones y recursos, que encuentra plena justificación en el creciente desarrollo de la legislación tributaria, en la intervención vigilante de los órganos de la Hacienda sobre las actividades ciudadanas de orden económico, en la presión fiscal que las exigencias estatales imponen y en la perfección alcanzada por la técnica inspectora de las contribuciones e impuestos, es causa de que se represe en las Secciones del Tribunal Central una cifra extraordinaria de asuntos que le privan de la agilidad

precisa para el desarrollo de su cometido, con quiebra del principio de la celeridad, que es una de las características del procedimiento administrativo consignada en el propio reglamento.

Urge poner remedio a esta embarazosa situación, y a tal efecto se eleva la base cuantitativa de la competencia del Tribunal Económico Administrativo Central, siquiera lo sea discreta y mesuradamente, porque como todo aumento de cuantía en este enjuiciamiento afecta a la integridad de su actual poder juzgador, pues transferiría a otra jurisdicción asuntos de que hoy conoce el Tribunal Central, la parquedad en elevación de la cuantía ha de corresponder a la exigencia de no disminuir con exceso la jurisdicción de dicho organismo para que la medida no dañe la unidad de criterio con que sus fallos van forjando ese cuerpo de doctrina de indiscutible interés y pública estimación, que por la vasta y compleja especialidad de las materias propias de sus decisiones, orienta y guía por igual a contribuyentes y a los órganos de gestión adscritos al departamento rector de la Hacienda Pública.

No se da este riesgo en materia de condonación de multas, y por ello, en dicha materia, se amplía la competencia de los Tribunales de provincia, ya que si no debe mermarse el Tribunal Central su función de justicia, cabe, en cambio, a beneficio de la mayor rapidez de ésta, reducir sus facultades graciabiles, descargándole, para atender las primeras, del tiempo que implica la tramitación y acuerdo de un excesivo número de expedientes de perdón.

Complemento de la reforma ha de ser, de un lado, el acoplamiento del artículo segundo del real decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro a la realidad orgánica vigente y al adecuado reajuste de su contenido, y de otro, la declaración de caducidad de todas aquellas reclamaciones y recursos que promovidos o interpuestos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no sean reinstados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este precepto ca-

ducario. Particularmente útil se disputa esta medida para iniciar, libre de viejas rémoras, la reorganización que se estructura en la presente ley, despejando de esta guisa el casillero de asuntos pendientes de todos aquellos que están realmente olvidados por los interesados. La reinstancia, en otro caso, les dará oportunidad para negar el presunto abandono que la caducidad sanciona, bien entendido que este concepto de la caducidad responde, salvo el plazo más reducido que por una vez se señala, a la literal y auténtica interpretación del párrafo tercero del artículo veinticinco del reglamento procesal que quiere corregir con la caducidad, no la negligencia de la Administración por no resolver en tiempo el negocio jurídico —ya que otros remedios de la ley para este supuesto—, sino precisamente la del reclamante al no reinstar el curso de expediente dentro de los términos que el indicado precepto señala.

Finalmente, en el reglamento de procedimiento, de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, carecía la Dirección general de Aduanas de jurisdicción. Le fué atribuida para determinados casos en el decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, modificado por el de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que ahora se incorporan al reglamento mencionado a fin de totalizar en un solo ordenamiento todo lo referente al enjuiciamiento económico administrativo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Real decreto ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro, que se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo. El Tribunal Económico Administrativo Central estará constituido por un Presidente, designado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veintiséis, y cuatro Vocales con la categoría de Jefes Superiores de Administración, nombrados a propuesta del Ministerio de Hacienda entre funcionarios proce-

dentados de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio, que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados Directores generales. El nombramiento de Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central sólo podrá recaer en funcionario que reúna, además, la cualidad de Abogado. Procederá precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado el Vocal o Vocales que conforme al párrafo primero del artículo quinto, asuma la Jefatura de la Sección o Secciones a que correspondan las reclamaciones en los Ramos de Deuda Pública y Clases pasivas y las relativas a los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Otro de dichos Vocales tendrá, además el carácter de Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, con las funciones fiscales que le atribuyen las leyes. Pertenece al Cuerpo Pericial de Aduanas uno de los Vocales del Tribunal.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Los Vocales serán sustituidos en los mismos casos por el funcionario que, reuniendo la condición de Jefe de Administración, sea designado con carácter permanente por el Vocal Jefe de la Sección respectiva.

«El Tribunal Económico Administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste a propuesta, en terna del Tribunal.»

Artículo segundo. El contenido del artículo treinta y nueve del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, aprobado por Real decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro será sustituido por el que seguidamente se expresa:

«Artículo treinta y nueve. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico administrativas:

- a) Las Juntas Arbitrales.
- b) Los Jurados Especiales de Valoraciones.



c) Los Tribunales Económicos-Administrativos provinciales.

d) La Dirección general de Aduanas.

e) El Tribunal Económico-Administrativo Central.

f) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación resolverán, en única o primera instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.»

Artículo tercero. Se entenderá redactado en la forma que a continuación se indica el artículo cuarenta del citado reglamento Procesal:

«Artículo cuarenta. Las Juntas Arbitrales conocerán y resolverán:

Primero. En primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de tres mil pesetas, las cuestiones que les atribuyen las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. En primera instancia las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas de Arancel, sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias incluso las referentes a la validez o nulidad de certificados de origen.

Cuando la cuantía de las contraverías a que se refiere este número segundo no exceda de diez mil pesetas en moneda oro, los fallos que dicten las Juntas Arbitrales serán apelables ante la Dirección general de Aduanas, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa y sólo procederá contra ella el recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Cuando exceda de la mencionada suma podrá interponerse apelación ante el Tribunal Económico Administrativo Central.»

Artículo cuarto. Se eleva a diez mil pesetas la base cuantitativa de la competencia, en única o primera instancia, que a los Tribunales Económico-administrativos provinciales asignan los números primero y segundo del artículo cuarenta y uno del citado reglamento para el ejercicio de la jurisdicción económico administrativa.

Artículo quinto. La actual redacción del artículo cuarenta y dos del reglamento Procesal mencionado será sustituida por la siguiente:

«Artículo cuarenta y dos. El Tribunal Económico-administrativo Central tramitará y resolverá:

Primero. En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración Central, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo. En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expediente cuya cuantía exceda de diez mil pesetas o sea inestimable.

Tercero. También en segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dic-

tados por las Juntas Administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando y defraudación; y en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de tres mil pesetas, en materia de contrabando y de seis mil en materia de defraudación.

Cuarto. En segunda instancia, igualmente:

a) Los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales en expedientes relativos a Ordenanzas de Aduanas cuya cuantía exceda de tres mil pesetas.

b) Los que se interpongan contra los fallos de primera instancia de las propias Juntas, recaídos en los expedientes a que se refiere el número segundo del artículo cuarenta, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas en moneda oro.»

Artículo sexto. Se acomodará a la cuantía establecida en el número primero del artículo cuarenta y número segundo del cuarenta y dos del reglamento de Procedimiento de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, reformados por la presente ley la competencia que los reglamentos sobre los impuestos de Alcoholes, Azúcares, Achicoria y Cerveza atribuye así al Tribunal Económico Administrativo Central como a los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de las facultades que a estos Jurados les fueron transferidas por orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo. Las cuantías de las reclamaciones que, a los efectos del recurso de apelación ante el Tribunal Económico Administrativo Central o del recurso contencioso-administrativo señalan el artículo octavo del Real decreto ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro y los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de su reglamento, serán sustituidas por las que se establece la presente ley como base de competencia para el conocimiento y resolución de los mencionados recursos.

Artículo octavo. Se modifica el párrafo segundo del artículo ciento catorce del reglamento de Procedimiento Económico Administrativo, que quedará ajustado a la siguiente redacción:

«Resolverán las peticiones de que se trata por delegación permanente del Ministro, el Tribunal Económico-Administrativo provincial cuando la multa no exceda de quince mil pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda Pública, y el Tribunal Central en los demás casos.»

Artículo noveno. Se declarará la caducidad de toda reclamación recurso promovido con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete y que penda de resolución en el Tribunal Económico Administrativo Central si los interesados no reinstalarán su curso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley en el *Boletín oficial del Estado*.

Contra el acuerdo declaratorio de la caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso administrativo.

Artículo diez. Los recursos de alzada que se hallen pendientes en el Tribunal Económico Administrativo Central se seguirán tramitando hasta su definitiva resolución por dicho organismo.

Artículo once. Se autoriza al Gobierno para publicar, previa su oportuna aprobación, el texto refundido de la ley orgánica de los Tribunales Económico Administrativos, así como el del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, pudiendo al refundir los preceptos de este último, no sólo incorporar al mismo disposiciones dictadas con posterioridad, sino revisar y modificar como mejor proceda aquellas disposiciones reglamentarias cuyo perfeccionamiento esté aconsejado por la experiencia.

Artículo doce. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de esta ley.

Dado en el Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

### LEY

El Código Penal del año mil ochocientos setenta definía y castigaba en su artículo trecientos cuarenta y cinco al que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren. Más, a consecuencia de haberse derogado la legislación nobiliaria por decreto de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y prohibido el uso de títulos nobiliarios durante la etapa republicana, fué su primido el referido precepto del Código Penal.

Restablecida por la ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legislación vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso recoger nuevamente en el Código Penal vigente la figura específica de uso indebido de títulos nobiliarios, ya que resulta insuficiente para sancionarlo la referencia que en el artículo cuarto de la citada ley y sexto del decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho se hace a los artículos trescientos veintidos y siguientes de dicho Cuerpo legal, puesto que estos preceptos sólo castigaban el uso indebido de nombre supuesto, pero no el de título nobiliario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo único. El artículo trescientos veintidós del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y

multa de mil pesetas a dos mil quinientas pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar delito, aludir alguna pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La actividad que vienen desarrollando los Centros Coordinados de Bibliotecas existentes, aconseja la conveniencia de extender su establecimiento a nuevas provincias, con el fin de fomentar la creación y organización de Bibliotecas públicas municipales.

En su virtud, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 del decreto de 24 de julio de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno, a aquellas Diputaciones provinciales que deseen establecer un Centro Coordinador de Bibliotecas, para la creación y sostenimiento de Bibliotecas públicas en los municipios de su provincia.

2.º Las condiciones para la adjudicación de estos premios serán las mismas que se establecieron en el concurso convocado por orden ministerial de 13 de abril de 1948 (*Boletín oficial del Estado* del día 19).

3.º El plazo de presentación de proyectos para este concurso terminará el día 30 de septiembre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Normas de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Tintorería y Quitamanchas, en los establecimientos de lavado y planchado mecánico y Obradores de planchado a mano y a máquina, elevado por esta Dirección general en el día de la fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por ley de 16 de octubre de 1942, he acordado.

Primero. Aprobar las expresadas



Normas para el personal de los establecimientos de lavado y planchado mecánico y Obradores de planchado a mano y a máquina.

Segundo. Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación de las citadas Normas, y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de abril de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

### NORMAS

**de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas en los establecimientos de lavado y planchado mecánico y Obradores de planchado a mano y a máquina**

Artículo 1.º El trabajo en las empresas de lavado y planchado mecánicos y Obradores de planchado a mano y a máquina, se regirá por las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas, aprobada por orden de 30 de abril de 1949, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en las presentes Normas.

Art. 2.º Los establecimientos afectados por estas Normas se consideran integrados en los tres Grupos siguientes:

1.º Lavado y planchado mecánico de ropa lisa.

2.º Lavado y planchado mecánico de cuellos, puños y camisas.

3.º Obradores de planchado a mano y a máquina.

Art. 3.º Grupo primero.—Establecimientos de lavado y planchado mecánico de ropa lisa.—Están comprendidas en este Grupo las empresas que se dedican al lavado y planchado con máquinas apropiadas de ropas de cama, mesa y similares, para hoteles, restaurantes, clínicas, etcétera.

Art. 4.º El personal de estos establecimientos se clasifica en las siguientes categorías:

Encargados.

Especialistas de primera.

Especialistas de segunda.

Pinches.

Serán especialistas los trabajadores mayores de dieciocho años, clasificándose de primera los que integran el 40 por 100 más antiguo, y de segunda, los restantes.

Art. 5.º Las retribuciones iniciales de las categorías mencionadas serán las siguientes en todo España:

Encargado	25 ptas. día.
Especialista de 1.ª	15 " "
Especialista de 2.ª	14 " "

Pinches.—Según la edad, las correspondientes a la Zona primera de la Reglamentación de Tintorerías.

El personal femenino percibirá el 80 por 100 de la retribución asignada al masculino de la misma categoría.

Art. 6.º Con carácter excepcional y para atender las necesidades inaplazables de los servicios públicos y transportes marítimos y terrestres, el personal de este Grupo quedará obligado a trabajar los domingos y días festivos no recuperables, percibiendo un incremento en sus retribuciones del 40 por 100 y gozando de una hora libre, sin descuento en su retribución, en las fiestas de precepto, para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y de un día de descanso dentro de la semana, compensatorio del trabajo realizado en la fiesta, no pudiendo las empresas exigir el trabajo en días festivos más que en casos verdaderamente justificados.

Art. 7.º Grupo segundo.—Establecimientos de lavado y planchado mecánico de cuellos, puños y camisas.—Se comprenden en este Grupo las empresas que se dedican al lavado y planchado mecánico de cuellos, puños y camisas.

Art. 8.º Se considerará como Oficiala a la maquinista planchadora de cuellos. Si realiza las operaciones del brillado, o conjuntamente las de sentado y brillado, se considerará como Oficiala de segunda, y si realiza sólo la operación de sentado, será clasificada como Oficiala de tercera.

Todo el personal mayor de dieciocho años de lavado y planchado, como Almidonadoras, Marcadoras, Empaquetadoras, Arrolladoras, etc., excepto las Oficiales, se clasificará en Especialista de primera y segunda, siendo de primera el 40 por 100 más antiguo, y de segunda, el restante.

Art. 9.º Las retribuciones iniciales de este personal serán las siguientes, en las correspondientes Zonas de la Reglamentación de Tintorería y Quitamanchas

Oficiales, Aprendices y Pinches.—Las de la Reglamentación mencionada.

Especialistas:

Zona 1.ª—De 1.ª, 14'50 pesetas diarias. De 2.ª, 13'50 idem id.

Zona 2.ª—De 1.ª, 13'05 pesetas diarias. De 2.ª, 12'05 idem id.

Zona 3.ª—De 1.ª, 12'35 pesetas diarias. De 2.ª, 11'35 idem id.

El personal femenino, el 80 por 100 de la retribución del masculino en su categoría.

Art. 10. Grupo tercero.—Obradores de planchado a mano y a máquina.—Se encuentran comprendidos en este Grupo los talleres que se dedican al lavado y planchado a mano o a máquina de toda clase de ropa de uso personal.

Art. 11. El personal comprendido en este Grupo quedará clasificado en la siguiente forma:

Encargada.—Es la persona que, con mando directo y bajo las órdenes del Jefe o Empresario, dirige los trabajos, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica el modo de efectuar aquéllos, poseyendo los conocimientos suficientes para ejecutar las órdenes que recibe de sus superiores y siendo responsable del desempeño y producción del personal que tiene a sus órdenes, debiendo reunir una práctica completa de su cometido.

Oficiala de primera.—Es la operaria que, poseyendo los conocimientos amplios de su oficio, conoce y ejecuta a la perfección toda clase de trabajos, tales como planchado de brillo, de prendas almidonadas, bullones, chorreras, plisados de ropa usada, encañonado, seda, rayón y algodón, bien a mano, bien a máquina.

Oficiala de segunda.—Es la operaria que, poseyendo los conocimientos amplios de su oficio, conoce y ejecuta a la perfección el planchado de prendas almidonadas lisas y planchado en brillo de cuellos, puños y camisas, bien a mano, bien a máquina.

Oficiala de tercera.—Es la operaria que, poseyendo los conocimientos del oficio, ejecuta a la perfección los trabajos de plancha de toda clase de prendas lisas, incluso las secundarias, tableadas y sentado, bien a mano, bien a máquina.

Ayudanta.—Es la operaria que realiza aquellas labores que requieren cierta práctica y aptitud, sin que no obstante, lleguen a constituir un oficio, tales como las de empaquetado, clasificación y doblado de cuellos.

Lavandera.—Es la operaria que con los conocimientos propios de su cometido, realiza el lavado de las prendas de uso personal, bien a mano, bien a máquina.

Asimismo existirán aprendizas y pinches, ocupándose éstas de la recogida y reparto de prendas.

Art. 12. Las retribuciones del personal femenino de este Grupo serán las siguientes:

Encargada, pesetas diarias, Zona 1.ª, 20; Zona 2.ª, 18, y Zona 3.ª, 17.

Lavandera, pesetas diarias, Zona 1.ª, 12; Zona 2.ª, 11, y Zona 3.ª, 10.

Oficiales, ayudantes, aprendizas y pinches, percibirán las retribuciones correspondientes a dichas categorías en la Reglamentación de Tintorerías.

El personal masculino que realizase actividades en establecimientos de este Grupo, tendrán un incremento del 20 por 100 en la retribución correspondiente a la categoría cuyas funciones realice.

Art. 13. Las empresas afectadas por estas normas afiliarán a su personal a la Sección de Industrias de Tintorería y Quitamanchas del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas aportando aquéllas el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores a su servicio, y éstos el 2 por 100 de sus remuneraciones.

Art. 14. El acoplamiento del personal en las categorías correspondientes se llevará a cabo en el plazo de un mes desde la publicación de las presentes normas, comunicándose por escrito a cada trabajador su categoría. Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados, tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación provincial de Trabajo correspondiente en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya notificado por las empresas, sin perjuicio de la obligación de éstas de exponer los escalafones de su personal dentro del plazo de un mes y de remitir un ejemplar a la Delegación provincial de Trabajo y otro al Sindicato provincial o local Textil.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá recurrirse por la empresa y los trabajadores interesados, ante la Dirección general de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su notificación.

Art. 15. Las presentes Normas empezarán a regir a partir del día 1 de mayo del presente año.

Madrid 26 de abril de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 11 de M.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular número 741 por la que se anula las números 711 y 711 A y se dispone la regulación del comercio de huevos.*

Siendo el momento oportuno para que se fijen las normas que habrán de regir el comercio de huevos frescos, y su almacenamiento en frigoríficos durante la presente campaña 1950, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

#### *Libre comercio y circulación de los huevos frescos*

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

#### *Declaraciones que presentarán los mayoristas*

Art. 2.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los Mayoristas de las provincias productoras y los Mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones provinciales declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos como inicial el período de declaración en 1.º de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o por carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

Las Delegaciones provinciales remitirán a esta Comisaría general un resumen del movimiento habido en su provincia.

#### *Clasificación de provincias deficitarias*

Art. 3.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los Mayoristas de las provincias productoras, habrán de ser consignadas previamente a los Mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias que son las siguientes:



tes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún Mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

#### Condiciones sanitarias

Art. 4.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse en las debidas condiciones sanitarias.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 5.º A partir de la publicación de la presente circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación:

Industriales y Organismos que podrán efectuarla

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los Mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente y los organismos que autorice esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados, necesariamente, a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T., en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 mm. de anchura y 3 de altura total del anagrama, recomendándose sean observados en el ovoscopio a la entrada en los frigoríficos.

Regulación de la salida de las cámaras

Art. 8.º A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 15 de septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el día 24 de diciembre quedasen en las cámaras algún resto de existencias, los Mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones provinciales y las locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida, fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso debe

rán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos CAT.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras.—Responsabilidad de los mismos

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivos Delegados provinciales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos, totales, en entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados. Para ello, utilizarán los modelos de parte, que serán facilitados por esta Comisaría general. Igualmente remitirán directamente a este Organismo, un ejemplar del referido parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará en un libro registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 10. Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y éstas a su vez a esta Comisaría general, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados,

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a Detallistas y público

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza....	17'50	18'00
Resto de provincias .....	16'30	16'80

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docena y temporada, que los de 0'50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época del almacenamiento por la distribución de huevos C. A. T.

Art. 13. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico, vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público, la totalidad de las existencias que depositen en los frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción, soliciten los titulares de los comercios interesados en la distribución, su inclusión

en las listas correspondientes; viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta al detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas, de los contratos realizados.

Obligación de publicar los precios en prensa por las Delegaciones de Abastecimientos

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público y el modo de distinguirlos por el anagrama citado.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal y por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza este circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T. aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100, si la cantidad depositada de huevos C. A. T. excede de 6000 docenas.

Estos porcentajes en ambos casos, se computarán en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose proporcionalmente, estas autorizaciones a medida que disminuya el stock del módulo.

Prerrefrigeración

Art. 17. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras el efectuar la prerrefrigeración de dicha permanencia a una temperatura no superior a 8º C. a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

Fecha de entrada en vigor de la presente circular

Art. 18. A partir de la publicación de la presente circular, entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

Distribución de importaciones

Art. 19. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría general, serán entregadas al Gremio de Almacenistas de Huevos del Sindicato Nacional de Ganadería, dictando, en cada caso, esta Comisaría, las normas que han de regir para su distribución entre el público, colectivos, economatos, etc.

En la distribución de estos huevos entre los almacenistas del Gremio, se fijará como módulo de aplicación el promedio depositado por cada almacenista en las anteriores campañas, correspondientes a los años, 1943, 44, 45, 47, 48 y 49.

Normas complementarias

Art. 20. El Sindicato Nacional de Ganadería, para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría general para su aprobación.

Sanciones

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría general de Abastecimientos de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Derogaciones

Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría general números 711 y 711 A, de fechas 11 de abril y 13 de julio de 1949, (Boletín oficial del Estado números 106 y 200, de 16 de abril y 19 de julio del mismo año, respectivamente).

Madrid 29 de abril de 1950.—El Comisario general, José del Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimo Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

## Delegación provincial de Trabajo de Soria

Se hace público que por Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica, han quedado totalmente reintegradas a los industriales de toda España las declaraciones correspondientes al mes de febrero pasado.—Si existe, por lo tanto, alguna empresa cuyas declaraciones de subsidio no han sido todavía reintegradas, ello obedece exclusivamente al hecho de que la documentación no se presentó en regla o se presentó fuera del plazo fijado. Para el buen conocimiento de todas las empresas advertimos, pues, una vez más, que las declaraciones deben ser necesariamente presentadas en dicha Caja de Compensación dentro de la primera quincena del mes siguiente al que se refieran, y, por consiguiente, las correspondientes al mes de abril pueden presentarse hasta el día 15 de los corrientes.—Todas las declaraciones fuera de este plazo se considerarán como nulas.

Soria 11 de mayo de 1950.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1067

Imprenta provincial.